

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 29 de Marzo de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de la 3.ª 12 brigada D. Enrique Rodeiro.—Imaginería, otro de Artillería, D. Vicente Arismendi.—Hospital y provisiones Artillería, 8.º Capitán.—Vigilancia de á pié Artillería 8.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería, Música en la Exposición Artillería.

De órden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

Marina.

(Continuación.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR DE MARINA

TÍTULO XV DEL PLENARIO.

CAPITULO PRIMERO

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba

Art. 256. Todas las actuaciones del plenario serán públicas.

Art. 257. Elevada la causa á plenario, la Autoridad jurisdiccional, por conducto del Instructor, remitirá al Fiscal á quien corresponda, previo el oportuno nombramiento en su caso.

Art. 258. El Fiscal expondrá concretamente en su dictámen:

1.º La apreciación de los hechos resultado del sumario.

2.º Los cargos que aparezcan contra cada uno de los procesados.

3.º La prueba que estime pertinente en su caso, ó la renuncia á la práctica de diligencias ulteriores.

Art. 259. Evacuando el anterior dictámen, el Fiscal remitirá la causa al Instructor ó al Secretario de justicia, según corresponda, quienes requerirán al procesado para que nombre Defensor, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 288, 289, 290 y 291 de esta Ley.

Art. 260. No podrán ser nombrados Defensores:

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Consejeros de Estado.

3.º Los Consejeros y demás funcionarios que prestan servicio en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.º Los Capitanes y Comandantes generales de Departamento, Apostadero, Escuadra ó División.

5.º El Subsecretario y los Directores del Ministerio de Marina.

6.º Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.

7.º Los Oficiales del Cuerpo Jurídico de la Armada que tengan destino activo.

8.º Los Oficiales del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

9.º Los que tengan parentesco con el Juez Instructor ó Fiscal de la causa, por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

10. Los Oficiales primeros y segundos del Ministerio de Marina en cuanto á las causas del Consejo de guerra ordinario.

Art. 261. Puede excusarse de ser Defensores:

1.º El Almirante de la Armada.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.º Los segundos Jefes de los Departamentos y Apostaderos y los Comandantes generales de los Arsenales.

4.º Los Oficiales generales y sus asimilados en situación de reserva que no tenga residencia en el punto en donde se haya de ver la causa.

5.º Todo Oficial con mando de buque ó provincia marítima y los primeros Jefes de Cuerpo armado.

6.º Los Jefes de Estado Mayor de los Departamentos, Apostaderos y Escuadra.

7.º Los Oficiales de los Cuerpos político-militares cuando el procesado no pertenezca al mismo Cuerpo que el nombrado.

8.º Cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles, que apreciará la Autoridad jurisdiccional con su Auditor.

Art. 262. Cuando el procesado se negase á elegir Defensor, se dará cuenta á la Autoridad jurisdiccional para que lo nombre de oficio.

Art. 263. El nombramiento de Defensor se hará saber al elegido por medio de oficio exigiéndole que manifieste sin demora su aceptación, que se hará constar por diligencia.

Art. 264. Cuando el Defensor no acepte el cargo expresará por medio de oficio los motivos que tuviere.

Dicho oficio se unirá á las actuaciones, dando inmediatamente traslado del mismo á la Autoridad jurisdiccional, y quedando aquellas en suspenso.

Sobre la incompatibilidad ó excusa resolverá sin ulterior recurso la Autoridad jurisdiccional competente.

Art. 265. Si se admitiere la excusa, se procederá inmediatamente al nombramiento de nuevo Defensor.

Art. 266. Un mismo Defensor podrá patrocinar á varios procesados en una misma causa.

Art. 266. En caso de que varios procesados eligieren un mismo Defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al primero que lo eligió, debiendo requerirse á los demás para que hagan nueva elección.

Art. 268. Nombrado el Defensor, el Instructor hará comparecer al acusado, asistido de aquél, y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidieren el Defensor y todas las que se crean conducentes á la defensa. Acto seguido le preguntará:

1.º Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito ó de la acción para perseguirlo, aplicación de amnistía ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en caso afirmativo los medios de acreditarlo.

2.º Si tiene que enmendar ó ampliar sus declaraciones.

3.º Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito de que trata el art. 258 el Defensor, en el acto de la comparecencia, podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie

y oiga teniendo derecho á protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan, y pudiendo aconsejar á su defendido, pero sin dictarle las respuestas.

Art. 269. Cuando el procesado propusiera alguna de las excepciones expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior el Instructor remitirá los autos á la Autoridad jurisdiccional para la resolución que corresponda. Esta será inapelable.

Art. 270. Si manifestase el procesado hallarse conforme en su totalidad con los cargos que le resulten del sumario, y renunciase á la práctica de diligencias ulteriores, se dará por concluida la causa.

Art. 271. Cuando el procesado no se conforme con los cargos, ó cuando siendo varios los procesados unos se conforme y otros no, continuará la tramitación de las actuaciones, omitiéndose las diligencias de ampliación que se refieran á los que hubiesen manifestado su conformidad.

Art. 272. El Instructor admitirá y unirá á la causa las protestas formaladas por el procesado ó su Defensor sobre la no admisión de las excepciones alegadas ó de las pruebas propuestas, á fin de que sean apreciadas por la Autoridad jurisdiccional.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

Clases Pasivas.

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes por la Caja de esta Administración pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente de ocho á once de la mañana en los días y por el órden que á continuación se expresan.

Día 1.º de Abril próximo: Jubilados, Cesantes, Montepío de Gracia y Retirados del Resguardo de Hacienda.

Día 2 y 3 de id.: Montepío Civil.

Día 4 y 5 de id.: Montepío militar.

En la inteligencia que serán baja en las nóminas las partidas de los que no se presenten en dichos días y alta en la del siguiente mes.

Manila, 23 de Marzo de 1895.—Tomás Pelayo. ,2

Clero parroquial de Manila y sus arrabales

Esta Administración pone en conocimiento de los RR. Curas Párrocos de Manila y sus arrabales que pueden presentarse en esta oficina á cobrar sus haberes correspondientes al presente mes, de ocho á once de la mañana en los días hábiles desde 1.º al 11 del mes entrante. En la inteligencia que los que no se presenten en dichos días serán dados de baja en las nóminas y alta en la del siguiente mes.

Manila, 23 de Marzo de 1895.—Tomás Pelayo. ,2

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MANILA Secretaría.

Por acuerdo de este Decanato en decreto de fecha de ayer, ha sido declarado de baja, á instancia del interesado, en el ejercicio de la profesión, el Abogado D. Martín de Alpa.

Y en cumplimiento de lo mandado en el espresado decreto, se publica para general conocimiento. Manila, 27 de Marzo de 1895.—Pablo Ocampo.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Est-o sumérico de los cadaveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 17 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS						PARVULOS						TOTAL.	
	Españoles		Indios		Mestizos de Sangleyes		Españoles		Indios		Mestizos de Sangleyes			Chinos
	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s
Paco (Nichos)														
Loma (Cementerio general)														
Tondo														
Binondo														
Sia. Cruz														
Sampaloc														
Ermite														
Melate														
Dilao														
Loma (chinos)														
Total.														6

Manila, 17 de Marzo de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Alcalde, José L. Irastorza.

COMUNICACIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los puntos y á las horas que á continuación se expresan.

Vapores	DESTINO	Día	Hora
V. cono España.	Singapore y Europa.	2 Abril.	7 m.a
V. Bacolod.	Lucena, Unisan, Pitogo y Macalelo.	29 act.	10 id.
V. Herminia	Trasfiere su salida para Bulan, Matnog, Gu-bar, Virac y Laganoy.	29 id.	2 t.e

Manila, 27 de Marzo de 1895.—Por el Administrado principal, Valeriano Celis.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Batangas 3.a subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos del 4.o grupo de dicha provincia con la rebaja de un 10 p^o del tipo anterior ó sea de cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos noventa y dos céntimos (pfs. 5645'92) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.o acompañando precisa-

mente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la subalterna de Batangas, el arriendo del juego de gallos del 4.o grupo de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.a Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del 4.o grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente de 5645 pesos 92 céntimos.

2.a La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento del anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Batangas, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración, ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá niugun recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos, de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes;

1.o Todos los domingos del año.

2.o Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.o El lúnes y miércoles de carnestolendas.

4.o El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.o Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.o En los días y cumpleaños de SS. MM. y A.A.

7.o En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.o de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón, reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao, que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao, en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y A.A. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro día; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien en las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los estremos que no se encuentren expresados en este pliego, y las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato,

como los que ocasione la saca de la primera que deberá facilitar á esta Dirección general los efectos que prosedan.

Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese el contratista, la Dirección general, podrá proseguir por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

En el caso de que al terminar esta condición no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el contratista queda obligado á continuar de nuevo, hasta que haya nuevo contratista, sin que la próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

responsabilidades que contrae el rematante.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los gastos que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

En el nuevo remate no se presentase por el rematante alguna admisible, se hará el servicio por el contratista á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

Para ser admitido como licitador, es condición de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Batangas, la cantidad de 282 pesos 30 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado en el pliego, para cubrir la garantía, durante el término de la duración, quedando unirse el documento que lo justifique á la proposición.

La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello de diez céntimos, firmadas bajo la fórmula que se designa al efecto en este pliego; indicándose además en el pliego la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara, legible y en guarismo.

Al pliego cerrado deberá acompañarse el depósito de que habla la condición 24.

No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, ni la disposición del artículo 1.º que es el del tipo de progresión ascendente.

No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del presente pliego. En caso de que se promuevan algunas modificaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en relación con el cumplimiento del presente pliego, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá un sorteo verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, eligiéndose al que mejore más su propuesta. En caso de no querer mejorar ninguna de las propuestas, se harán las proposiciones más ventajosas que resulten iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tengan el número ordinal menor.

Finalizada la subasta, el Presidente exi-

girá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos; con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 3 de Noviembre siguiente.

Manila 9 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del 4.º grupo de la provincia de Batangas, por la cantidad de pfs.... céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 282 pesos, 30 cént. importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila, de _____ de 188 _____

TRIBUNAL LOCAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FILIPINAS.

A los efectos del artículo 36 del Real Decreto Ley de lo contencioso administrativo de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 22 del actual D. Fernando Mas, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Dirección general de Administración Civil de fecha 2 de Enero último por el que, considerando injustificada la conducta del Contratista del juego de gallos de los arrabales de esta Capital, que no obstante componerse de diez barrios, solo tiene dos galteras, ordena al contratista justifique ante el Gobierno las causas de no haber construido todas las que debía hacer, y teniendo en cuenta que los dos circos levantados no lo están en el lugar designado en el pliego de condiciones, se dispuso que en el término de 30 dias se emplacera en su lugar.

Manila 27 de Marzo de 1895.—José Martos Oleale.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

Doña Manuela Dominguez, vecina durante el año 1882 de esta Capital, deberá presentarse por sí ó por persona convenientemente autorizada en esta Dependencia dentro del plazo de sesenta dias á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, para enterarla de un asunto que le interesa, en la inteligencia que de no hacerlo así le parará los perjuicios á que halla lugar.

Manila, 27 de Marzo de 1895.—Guillelmi.

Don Flaviano Panñan, vecino durante el año 1891 de la Cabecera de Tarlac, deberá presentarse por sí ó por persona convenientemente autorizada en esta Inspección dentro del plazo de 60 dias á contar desde la fecha en que este anuncio se publique en la *Gaceta oficial* de esta Capital para enterarle de un asunto que le interesa, en la inteligencia que de no hacerlo así le parará los perjuicios á que halla lugar.

Manila, 27 de Marzo de 1895.—Guillelmi.

Don Carlos Ker, vecino durante el año 1882 de esta Capital deberá presentarse por sí ó por persona convenientemente autorizada en esta Inspección dentro del plazo de 60 dias á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, de esta Capital, para enterarle de un asunto que le interesa, en la inteligencia que de no hacerlo así le parará los perjuicios á que halla lugar.

Manila, 27 de Marzo de 1895.—Guillelmi.

Don Sinforoso María Velazco, D. Manuel Baliling y D. Leon Gamunday, vecinos durante el año 1888 del pueblo de Moncada, de la provincia de Tarlac, deberán presentarse por sí ó por persona convenientemente autorizada en esta Inspección dentro del plazo de sesenta dias á contar desde la fecha en que este anuncio se inserte en la *Gaceta oficial* de esta Capital, para enterarles de un asunto que le interesa, en la inteligencia, que de no hacerlo así les parará los perjuicios á que halla lugar.

Manila 27 de Marzo de 1895.—Guillelmi.

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 26 de Noviembre último.

Pueblo de Jovellar.

Nombre de los interesados.	Nombre de los interesados.
D. Alejandro Ibañez.	D. Bruno Alemania.
Anselmo Ambao.	Bernardino Calag.
Andres Maya.	Basilio Pantua.
Antonio Ravelo.	Ciriaco Ingua.
Antonio Peñaflor.	Casimira Bulalacao.
Andres Nube.	Cenón Llagas.
Anacleto Bagagnan.	Ciriaco Ingua.
Agapito Avisado.	Claro Perez.
Ambrosio Calag.	Clementino Somangayo.
Apolinario Llagas.	Clemente Ibañez.
Agustin Saballon.	Ciriaco Igua.
Agustin Payase.	Casimiro Pache.
Antonio Nape.	Ciriaco Guinaja.
Anacleto Bagagnan.	Cándido Muya.
Alejandro Ibañez.	Camilo Andaya.
Agapito Abisado.	Ciriaco Paridías.
Anastasio Palacio.	Calixto Nazabal.
Aguedo Tanga.	Claro Llagas.
Aniceto Morga.	Clemente Ibañez.
Anastasio Pilapil.	Catalino Arellano.
Alejandro Nota.	Casimiro Macandog.
Adriano Naval.	Ciriaco Nuera.
Andres Nollar.	Criseldo Nivet.
Angelo Montales.	Dalmacia Paraiso.
Adolfo Laorerica.	Doroteo Macandog.
Antonia Magamasbat.	Donato Tolosa.
Alfonso Reyes.	Diego Magamasbat.
Agapito Bulacao.	Domingo Abued.
Andrés Peñaflor.	Doroteo Quiñones.
Anacleto Valensuela.	Domingo Tolosa.
Anacleto Medina.	Domingo Magñampo.
Agustin Rapid.	Dalmacia Paraiso.
Alberto Mecante.	Doroteo Quiñones.
Atanacio Tongo.	Domingo Nolasco.
Antonio Ravelo.	Diego Bagamasbat.
Anastasio Baloyo.	Donato Celma.
Apolinario Valensuela.	Daniel Andaya.
Bernardino Temiga.	Diego Jeran.
Benbenuto Bagagnan.	Dalmacio Dasilio.
Benedicto Ealde.	Domingo Dasilio.
Basilio Ravelo.	Domingo Miravel.
Basilio Macandog.	Dionisio Locño.
Bernardino Tonga.	Domingo Inuldes.
Benigno Paraiso.	Epifanio Paraiso.
Blás Galag.	Eleuterio Paraiso.
Benbenuto Bagagnan.	Estanislao Oletin.
Benito Baradia.	Eusebio Martiño.
Benedicto Ingua.	Eulogio de Jesús.
Beraabé Nota.	Eteban Macandog.

(Se continuará.)

